Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2020

Doctor

**Julio Cesar Triana Quintero**

**Presidente Comisión Primera**

**Cámara De Representantes**

Ciudad

**REF:** Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”.

Cordial Saludo

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante comunicación recibida el 27 de agosto de 2020, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión, del Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”.

Del Congresista,

**Erwin Arias Betancur**

**Representante a la Cámara**

**Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”.**

1. **Tramite de la iniciativa**

El Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”, es de iniciativa parlamentaria y dentro de sus autores se encuentran los Honorables Senadores Milla Romero Soto, María Del Rosario Guerra de la Espriella, Esperanza Andrade de Osso, John Milton Rodríguez González, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Fabian Gerardo Castillo Suarez, Además De Los Representantes Margarita María Restrepo Arango, José Jaime Uscategui Pastrana, Enrique Cabrales Baquero, entre otros.

El proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 29 de julio de 2021 y publicado en la Gaceta del Congreso número 1025 de 2021, para luego ser recibido en la comisión primera de la honorable Cámara de Representantes el día 24 de agosto de 2021.

1. **Objetivo de la propuesta**

 Ante el estado actual normativo y fáctico de desprotección de los colombianos que están por nacer, a través de este proyecto de ley se impulsan iniciativas que el Estado (el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial) deberá implementar para desarrollar mecanismos concretos que salvaguarden el derecho a la vida del bebé, la salud de la madre y el bienestar de la familia que lo acoge. Lo anterior, guardando absoluta coherencia con las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia y con el marco Constitucional y legal vigente.

Este proyecto de acto legislativo no tiene fines punitivos, sino que –por el contrario— promueve políticas públicas para una protección positiva de la vida prenatal. Sugerir, lo contrario o incluso afirmar que este proyecto prohibirá el aborto sería desconocer abiertamente el derecho que tienen los colombianos que se encuentran en el vientre de sus madres a que el Estado les garantice todas las condiciones necesarias para que nazcan. Quienes suscribimos este proyecto confiamos en que el Congreso de la República de Colombia aprovechará esta oportunidad para superar los sesgos ideológicos y cumplir por fin el mandato Constitucional de proteger efectivamente a los niños por nacer y a las mujeres embarazadas.

1. **Pertinencia de la propuesta**

Actualmente, existen grandes retos en la protección de la vida prenatal y una insuficiente protección legal. Estos factores serán abordados de una manera más eficaz y contundente si se cuenta con un respaldo constitucional expreso de protección del derecho a la vida del que está por nacer, como se propone en el presente proyecto de acto legislativo. Adicionalmente del reconocimiento expreso de la vida a partir de la concepción, esta iniciativa incluye también el parágrafo transitorio para que el Gobierno Nacional presente un proyecto de ley estatutaria que regule la protección de la vida prenatal, en un término de 6 meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

La obligatoriedad de protección del Estado colombiano para con el que está por nacer demanda la existencia de medidas que eviten una interpretación de la Constitución y la ley que pueda llegar a vulnerar los derechos del no nacido. Ante esta amenaza, es imprescindible generar iniciativas que garanticen una protección positiva, holística e integral en materia de la vida humana prenatal. Así, este proyecto reconoce y promueve el derecho a nacer, siendo la satisfacción de este derecho prerrequisito para el goce pleno de los demás derechos del ser humano.

Por lo anterior, con el proyecto propuesto se estaría impulsando la construcción de un adecuado marco normativo que disuada amenazas arbitrarias contra el derecho a la vida. Esta es una visión que busca evitar que se desconozca la titularidad del derecho a la vida del que está por nacer. De esta manera, este proyecto –que no pretende tener efectos sobre la ley penal— trasciende la esfera punitiva e insta por una protección amplia de la vida a partir de la concepción en concordancia con los tratados internacionales de carácter vinculante ratificados por el Estado colombiano y con el marco normativo nacional.

1. **Exposición de motivos**

La vida a partir de la concepción es un hecho científico demostrado[[1]](#footnote-1), y que –consagrada como un derecho— se encuentra protegida jurídicamente desde el momento de la concepción, como se establece en diferentes fuentes del derecho internacional, incluyendo el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2):

“**Toda persona tiene derecho a que se respete su vida**. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, la debida protección legal para con el no nacido se reconoce en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño y se tiene presente igualmente en el preámbulo de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño, al establecer que:

"… el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita **protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento**" (Negrilla fuera del texto original)

De manera similar, en el entendido de que los embriones/fetos pertenecen a la raza humana –como lo reconoció la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR)[[3]](#footnote-3)— es aplicable para ellos lo establecido en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, artículo 1, donde se establece que:

“[e]l genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y **del reconocimiento de su dignidad intrínseca** y su diversidad” (Negrilla fuera del texto original).

Así, el no nacido ha de ser protegido y –como cualquier otro miembro de la familia humana— su dignidad debe ser reconocida.

En concordancia con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-4) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[5]](#footnote-5) reconocen los derechos del no nacido y los deberes correlativos de protección por parte del Estado de estos derechos. Así –contrariamente a lo que se ha llegado a argumentar[[6]](#footnote-6) en instancias nacionales e internacionales— el nasciturus no se constituye como una vida futura o en potencia, sino como una vida actual y presente. De este modo, no se trata de un potencial de vida, sino de una vida en desarrollo, que está protegida a través del “derecho a la vida” como lo dijo expresamente la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica[[7]](#footnote-7)*.

La existencia de tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano que reconocen la protección al no nacido y a este como sujeto de derechos, conlleva –vía bloque de constitucionalidad *strictu sensu[[8]](#footnote-8)—* que el Estado colombiano tiene la obligación de incluir estas disposiciones en el ordenamiento jurídico interno, y, asimismo, de tomar acciones legales y jurídicas concretas para la garantía de los derechos del que está por nacer. De no hacerlo, Colombia podría incurrir en un hecho ilícito internacional, lo que acarrearía la responsabilidad internacional del Estado. Actuando de manera consecuente, el legislador y el juez constitucional han incluido en el ordenamiento jurídico el reconocimiento del que está por nacer como sujeto de derechos[[9]](#footnote-9).

Esto, por una parte, demuestra que el contenido de la propuesta impulsada en el presente proyecto de modificación a la Constitución se encuentra en concordancia con tratados internacionales vinculantes para el Estado colombiano y con el ordenamiento jurídico nacional. Por otra parte, lo expuesto anteriormente alude a la obligatoriedad, necesidad y deseabilidad de impulsar proyectos que, de manera amplia e integral, protejan al no nacido. Un proyecto de acto legislativo que regule la protección de la vida prenatal se encuentra en consonancia con este objetivo.

Ahora bien, aunque este no es un proyecto penal que desarrolle el tipo penal de aborto, cabe mencionar algunos asuntos sobre los que ha llamado la atención la comunidad internacional en relación con la regulación del aborto. Estos asuntos incluyen los abortos selectivos y eugenésicos, motivados, por ejemplo, en función del sexo del no nacido[[10]](#footnote-10) o por condiciones de discapacidad[[11]](#footnote-11). En este sentido, una protección constitucional del que está por nacer permitiría desde el máximo nivel normativo prevenir conductas de esta índole, que sin duda ponen en peligro no solo la vida de los que están por nacer sino los principios de dignidad humana[[12]](#footnote-12), igualdad y no discriminación[[13]](#footnote-13), fundantes del orden jurídico colombiano.

# Estado actual de protección y desprotección de los no nacidos a nivel nacional

## **Marco constitucional**

En el preámbulo de la Constitución Política de 1991 se plantea el fin primordial de asegurar la vida de los integrantes del pueblo de Colombia. En consonancia con esto se encuentra el artículo 11, donde se establece que “[e]l derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”[[14]](#footnote-14). En este apartado, es pertinente recalcar el espíritu del Constituyente Primario en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 refiriéndose al Artículo 11, que se hace manifiesto en el extracto del Acta correspondiente a la reunión de la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 1991 donde se trató dicho punto, al expresarse que:

“Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige y, por ello, tanto en los derechos como en los principios, **dejamos consagrada esa norma que inspirará -esperamos así- lo que es la conducta de los colombianos, o sea, el respeto a la vida y su inviolabilidad**. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea y, por lo tanto, pensamos que **la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción**” (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, como se mencionó anteriormente, vía bloque de constitucionalidad[[15]](#footnote-15) en *strictu sensu*, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno[[16]](#footnote-16) y cuentan con rango constitucional. Así, el reconocimiento de la titularidad del derecho a la vida del no nacido tiene un nivel constitucional, aunque en algunas instancias se ha pretendido desconocer este derecho constitucional a la vida del no nacido (como se mostrará a continuación). Esto vuelve pertinente y necesario consagrar de manera explícita en el texto constitucional la protección del derecho a la vida desde la concepción, para evitar dar lugar a interpretaciones que vulneren el espíritu de la Constitución y el derecho a la vida del que está por nacer.

En este apartado igualmente cabe destacar que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-355/06, estableció que:

“**La vida del ‘nasciturus’** es un bien **protegido por el ordenamiento constitucional** y, por lo tanto, las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación **trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislador**.” (Negrillas fuera del texto original).

Asimismo, en la sentencia se menciona que: “el valor de la vida del que está por nacer, es garantizada y protegida por el ordenamiento constitucional.  Es decir, en cabeza del que está por nacer se radica la vida como objeto de salvaguarda por parte del Estado”. De esta manera se establece la vida del que está por nacer como un valor constitucional, el cual el **Estado colombiano tiene la obligación de proteger**.

## **Marco legal**

**Legislación que reconoce el deber de protección del nasciturus**

El Código Civil ha dispuesto en el artículo 91 que: “[l]a ley protege la vida del que está por nacer”. Asimismo, en el Código General del Proceso se le otorga al concebido la capacidad para ser parte dentro de un proceso en defensa de sus derechos[[17]](#footnote-17), y a que comparezca al proceso por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiese nacido[[18]](#footnote-18).

Del mismo modo, en el Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 17, donde se consagra el Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, se establece que:

“**Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren **desde la concepción** cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano” (Negrilla fuera del texto original).

**Protección restringida del derecho a la vida del no nacido en el ordenamiento jurídico colombiano**

Paralelamente a lo expuesto anteriormente, en los últimos años, diversas iniciativas han pretendido eliminar el artículo 122 del Código Penal, Ley 599 de 2000, donde se consagra el delito del aborto. Esta norma es la única disposición que actualmente protege el derecho constitucional e internacionalmente reconocido de la vida del no nacido. En 2016, el Fiscal General de la Nación, Eduardo Montealegre Lynett, presentó un proyecto de ley[[19]](#footnote-19) ante el Congreso de la República para modificar el artículo 122 del Código Penal, en busca de despenalizar el aborto durante las primeras 24 semanas de gestación. En 2017 se interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000[[20]](#footnote-20) y, asimismo, en 2020 *Causa Justa[[21]](#footnote-21)* interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 de 2000[[22]](#footnote-22), buscando eliminarlo en su totalidad[[23]](#footnote-23).

Estas iniciativas no consideran, primero, que ya existe cosa juzgada constitucional[[24]](#footnote-24) en cuanto a este artículo y, segundo, la preocupante situación de completa indefensión y desprotección en la cual se encontraría el no nacido en caso de que la H. Corte aceptara las pretensiones de iniciativas como la acción de inconstitucionalidad interpuesta por *Causa Justa*. En Colombia no existen otras normas o políticas públicas distintas del delito (contemplado en el artículo 122 del Código Penal) que protejan el derecho a la vida del que está por nacer[[25]](#footnote-25).

A la par, en el marco de este contexto se han intentado promover leyes que protejan –desde una perspectiva no penal— el derecho a la vida del no nacido. Un ejemplo de esto es el proyecto de ley No.140 de 2020 del Senado “[p]or medio del cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones”, propuesto por la Senadora Esperanza Andrade Serrano. Lamentablemente, de momento estas iniciativas no han culminado con una ley expedida.

A este respecto, a la fecha se tiene una disposición penal que busca la protección del que está por nacer y predomina la ausencia de políticas no penales. Esta protección exclusivamente penal, resulta por completo insuficiente respecto del que está por nacer. En este sentido, ante los llamados constantes de la sociedad[[26]](#footnote-26) de discutir este asunto desde una perspectiva no exclusivamente penal, se requiere un proyecto como el propuesto para garantizar desde una perspectiva amplia y constitucional el derecho a la vida del que está por nacer.

## **Marco jurisprudencial**

* + 1. **Jurisprudencia que reconoce el deber de protección con el nasciturus**

La Corte Constitucional desde 1993 hasta 2018 ha reconocido en diversas sentencias[[27]](#footnote-27) que los seres humanos no nacidos son sujetos de derechos, que merecen protección judicial. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido de manera expresa los “derechos fundamentales” del nasciturus. Algunos de los fragmentos de sentencias que ponen de manifiesto que la defensa de los principios constitucionales abarca la vida del ser humano que está por nacer, se exponen a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Corporación | Año | Extracto |
| Corte Constitucional | 1994 | “**La vida del nasciturus encarna un valor fundamental**, por la esperanza de su existencia como persona que representa (...) No se requiere ser persona humana con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues **el nasciturus** (...) **tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción**, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona”[[28]](#footnote-28) (Negrilla fuera del texto original). |
| Corte Constitucional | 1994 | “El **reconocimiento constitucional de la primacía e inviolabilidad de la vida excluye, en principio, cualquier posibilidad permisiva de** actos que estén voluntaria y directamente ordenados a **provocar la muerte de seres todavía no nacidos**, y autoriza al legislador para penalizar los actos destinados a provocar su muerte”[[29]](#footnote-29) (Negrilla fuera del texto original). |
| Corte Constitucional | 1997 | “**La constitución protege la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano**, desde el principio hasta el final de su existencia física (...). En criterio de esta Corte, **la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación** y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno (…) [N]adie puede alegar un derecho a cometer un crimen”[[30]](#footnote-30) (Negrilla fuera del texto original).  |
| Corte Constitucional | 1998 | “Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, **los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado**”[[31]](#footnote-31) (Negrilla fuera del texto original). |
| Corte Constitucional | 2006 | “La vida del ‘nasciturus’ es un bien **protegido por el ordenamiento constitucional** y, por lo tanto, las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación **trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislador**”[[32]](#footnote-32) (Negrilla fuera del texto original).  |
| Corte Suprema de Justicia | 2014 | Haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional recordó que: “**Los derechos fundamentales de los niños son extensibles a los nasciturus, en virtud de la Constitución y los tratados internacionales** (C.P., arts. 44, 93 y 94)”[[33]](#footnote-33) (Negrilla fuera del texto original).  |
| Corte Suprema de Justicia | 2015 | “**[L]a mujer embarazada y al nasciturus son sujetos merecedores de especial protección a sus privilegios fundamentales**, la cual trasciende, desde luego, a la **custodia preferente de su salud** (…) Así, **bajo la perspectiva constitucional es prioritario salvaguardar a la afectada y su hijo concebido**”[[34]](#footnote-34) (Negrilla fuera del texto original). |
| Corte Suprema de Justicia | 2017 | “En efecto, **la demandante** es un sujeto de especial asistencia y protección, en los términos del artículo 43 de la Constitución Política, toda vez que alegó y demostró, con los documentos visibles a folios 3 a 7, **que se encuentra en un estado avanzado de embarazo, por lo que requiere una atención especial con el propósito de preservar su salud y la del nasciturus, atención que, de llegar a faltar, podría ocasionar un perjuicio irremediable**”[[35]](#footnote-35) (Negrilla fuera del texto original).  |
| Corte Suprema de Justicia | 2018 | “[N]o cabe duda que los principios que determinan la protección especial tanto para la mujer embarazada como para aquella que acaba de ser madre, buscan garantizar no solo la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, y, que la igualdad efectiva entre los sexos no se vea amenazada por discriminaciones frente a la maternidad, sino **salvaguardar la vida en condiciones dignas del que está por nacer**”[[36]](#footnote-36)(Negrilla fuera del texto original).  |
| Corte Suprema de Justicia  | 2019 | “[I]gualmente se ha considerado por esta Sala, que **en aras de la protección de las madres gestantes, y del que está por nacer, la necesidad de otorgar como medida de protección el pago de los aportes al Sistema de Salud** correspondientes al período de gestación posterior a la terminación de su vínculo laboral (…) un margen mínimo de protección cuando se presenta una causal objetiva que dio lugar a la finalización de la relación legal”[[37]](#footnote-37) (Negrilla fuera del texto original). |

Lo expuesto anteriormente evidencia que debe partirse del presupuesto que el no nacido es sujeto de derechos, con los correspondientes deberes que esto acarrea para el Estado colombiano.

Así mismo, el Tribunal constitucional en la sentencia C-355 de 2006 estableció que:

“La vida del ‘nasciturus’ es un bien **protegido por el ordenamiento constitucional** y, por lo tanto, las decisiones que adopte la mujer embarazada sobre la interrupción de la vida en gestación **trascienden de la esfera de su autonomía privada e interesan al Estado y al legislador**.” (Negrilla fuera del texto original).

En relación con esta sentencia, en sus salvamentos de voto se evidencian posturas que defienden contundentemente la vida del nasciturus:

“Los magistrados que salvamos el voto **consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la Sentencia, según la cual la vida del ser humano no nacido es tan sólo un “bien jurídico”**, al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer, **la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción** **constituye desde entonces** y hasta la muerte **un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un “bien jurídico”**, al cual pueda oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano (…) **Los datos científicos que demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fertilización ya habían sido admitidos por esta Corporación** como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente, como se vio, en la Sentencia C-133 de 1994 **la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal**; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia. (…) [E]stiman los suscritos que **conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no cabía duda respecto a que el ser humano que está por nacer tiene derecho a ser reconocido como persona, y en tal virtud es titular del derecho a la vida, por lo cual los artículos de la Constitución Política relativos a este derecho debieron ser interpretados a la luz de esta premisa fundamental**.”[[38]](#footnote-38) (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, se expone una línea jurisprudencial reiterada y constante de la Corte Constitucional, apoyada por otras Cortes, en la que se evidencia que la vida del nasciturus es comprendida como un derecho y un valor fundamental, con reconocimiento y protección de orden constitucional. Como se menciona, es a la luz de esta premisa que han de ser interpretadas las decisiones políticas, legales y jurídicas que se vayan a implementar.

Por esta razón, se descarta desde el inicio una posible declaración de inconstitucionalidad de la norma propuesta, bajo el supuesto de una eventual sustitución de la Constitución, en tanto, el acto legislativo que se propone tiene como fin la garantía de un derecho internacionalmente protegido, y de ninguna manera la restricción de derechos fundamentales.

* + 1. **Amenazas o deficiencias en el ámbito jurisprudencial para la protección del nasciturus**
			1. **La vida comprendida meramente como un “bien constitucionalmente relevante”**

En la Sentencia C–327 de 2016 se estableció que: “[l]a vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene el mismo grado de protección que el derecho a la vida (…) “[L]a vida prenatal no ostenta la titularidad del derecho a la vida”. En relación con esto, en sentencia SU 096 de 2018 la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger reprochó que en la sentencia C-355 de 2006:

“… la Corte Constitucional varió su jurisprudencia para sostener que la vida humana en formación es un “valor constitucionalmente relevante” diferente del derecho subjetivo fundamental a la vida. A partir de dicha Sentencia, el hilo argumentativo con el que se sustenta la IVE abordala vida del ser humano en gestación en **la categoría de valor o bien abstracto** y **desconoce no sólo el hecho biológico de la vida humana naciente, sino que se trata de un derecho fundamental**. (…)

[L]os argumentos que utiliza la Sentencia C-355 de 2006 para sostener tal posición son en extremo ambiguos. Consisten, como se dijo, en **reducir** la vida humana, opor lo menos **la vida humana del bebé en gestación, a la categoría de valor o bien abstracto, despojándola de su verdadera naturaleza**. (…)

Adicionalmente, **la diferenciación entre las nociones de persona humana y vida humana tiene como principal objetivo dar una pretendida fundamentación teórica a la desprotección jurídica de la vida del no nacido** (…). En efecto, la vida en gestación entendida sólo como un “bien” o “cosa” y no como un verdadero derecho puede entonces ser objeto de disposición por parte de otros”[[39]](#footnote-39) (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en los salvamentos de voto de la Sentencia C-355 de 2006 se estableció que:

**“[L]a vida** en sus fases iniciales no es tan sólo un bien jurídico, o simplemente un interés objeto de protección jurídica, como lo consideró la decisión mayoritaria que adoptó la Corte. La vida sólo existe y se manifiesta en cabeza de un ser vivo, y cuando se trata de la vida humana, este ser vivo es un sujeto al que llamamos ser humano o persona. En cuanto la vida para el viviente es su mismo ser, la vida del ser humano, desde que ella **aparece con la concepción o fertilización**, hasta la muerte biológica, **constituye, más que un bien jurídico, un verdadero derecho subjetivo de carácter fundamental**”[[40]](#footnote-40)(Negrilla fuera del texto original).

Anteesto, cabe recalcar nuevamente que el ordenamiento jurídico[[41]](#footnote-41) y sentencias de la Corte Constitucional[[42]](#footnote-42) reconocen la condición de sujeto de derechos del que está por nacer. No obstante, como se acaba de exponer, esto no ha impedido que en otras sentencias se haya pretendido desconocer este derecho a la vida del no nacido, generando su desprotección jurídica. De esta manera, se ha negado el reconocimiento a derechos amparados en tratados internacionales de carácter vinculante para el Estado. Por tanto, este acto legislativo es fundamental para refirmar, desde la Constitución, la existencia del derecho a la vida del que está por nacer.

* + - 1. **La errónea aceptación de un derecho fundamental a la IVE y la irrelevancia de esta discusión para el presente proyecto de ley**

En repetidas ocasiones sentencias[[43]](#footnote-43) que sucedieron a la sentencia C-355 de 2006 por medio de la cual se reconocen las 3 causales[[44]](#footnote-44) de despenalización del delito del aborto en Colombia, argumentaron que a partir de las consideraciones de esta sentencia se deducía la existencia de un “derecho fundamental a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)” aplicable para las tres causales despenalizadas por el Tribunal constitucional. Esto es falso. Despenalizar una conducta no la convierte en un derecho y, menos aún, en un derecho fundamental, ya que no hay una correspondencia lógica entre la premisa- la despenalización – y la conclusión – la existencia de un derecho[[45]](#footnote-45)-.

No obstante, la importancia de esta discusión, resulta por completo irrelevante para el presente proyecto de ley, en tanto, como se ha reiterado, **este no busca tener un contenido o alcance penal**. Como es bien sabido, para que exista un delito, debe establecerse con claridad el tipo penal y la pena a ser impuesta[[46]](#footnote-46). Por lo tanto –como se podrá observar— este proyecto de ley, lejos de definir tipos penales, busca el reconocimiento amplio de un derecho fundamental, que por demás ya existe de conformidad con el derecho internacional.

* + - 1. **Falta de coherencia constitucional: el reconocimiento de derechos a los animales y no al que está por nacer**

En los últimos años el Tribunal Constitucional ha venido reconociendo derechos a los animales[[47]](#footnote-47), en razón de “la dignidad humana que reclama el reconocimiento y el respeto por las otras formas de vida sintiente” y en vista de su capacidad de sentir incomodidad, dolor, miedo o estrés[[48]](#footnote-48). Ante esto, la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en su salvamento de voto a la sentencia C-045 de 2019, expresa que:

“Considero que dentro del contexto de la jurisprudencia relativa a la protección de la vida humana, contenida en las sentencias C-355 de 2006 y SU-096 de 2018, la decisión de la mayoría que determinó la protección de la vida animal bajo la consideración de tratarse de “seres sintientes”, **termina concediendo mayor protección a la vida animal que a la vida de seres humanos concebidos y no nacidos, lo cual contradice el principio constitucional de dignidad humana**, entendido este como el reconocimiento de la particular eminencia de la condición humana y de su radical diferencia con el resto de seres y del mundo de las cosas.

A mi juicio, **la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la vida humana naciente**, contenida en las sentencias citadas, **no reconoce a los seres humanos no nacidos ni siquiera la condición de “seres sintientes”** que evidentemente tienen, o al menos le resta total importancia a esta condición” (Negrilla fuera del texto).

Lo problemático no es que a los seres sintientes (seres vivos no humanos) se les otorgue este estatus de protección legal, sino que a los no nacidos no se les otorgue, especialmente bajo el entendido de que estos últimos también son seres sintientes y, además, miembros de la especie humana[[49]](#footnote-49). Esto atenta contra los principios de proporcionalidad y razonabilidad constitucional[[50]](#footnote-50), y –también— contra la dignidad humana. Cabe destacar que a través de las definiciones del legislador se pueden transmitir y producir efectos simbólicos[[51]](#footnote-51). En este caso, el mensaje que se estaría transmitiendo es que los animales ocupan una posición desproporcionada de superioridad (en términos de derechos) a la de los seres humanos (en gestación), atentado contra el reconocimiento de la condición humana. En concordancia con esto, en el estado actual normativo de Colombia de manera implícita se estaría afirmando que los seres humanos en gestación son menos dignos que los animales. Por esta falta de garantías es imperiosa la aprobación del presente proyecto de ley.

## **Marco fáctico**

En este apartado se presentarán realidades y hechos que se registren en la actualidad, los cuales vulneran la vida del que está por nacer y de las mujeres en gestación. En este sentido, se suministrará información y algunas cifras exponiendo algunos de los diversos factores o motivos que evidencian una falta de protección efectiva para con los concebidos. En este momento a estos factores no se les está dando la debida importancia, como se expone más adelante. Ante esto, el presente proyecto de ley busca que los derechos del que está por nacer tengan una mayor prelación (al reconocerse de manera textual en la Constitución Política la vida desde la concepción) y, consecuentemente, se generen iniciativas (como el proyecto de acto legislativo propuesto) para dar respuesta a las problemáticas expuestas a continuación y a otras que puedan existir que afecten la vida prenatal.

Cabe destacar que, a la par del presente proyecto de acto legislativo, la bancada ‘Provida’ del Congreso ya se encuentra considerando proyectos de ley complementarios sobre estos temas, con el fin de ofrecer una solución integral a estas problemáticas.

* + 1. **Defunciones fetales y falta de información**

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) comprende las “defunciones fetales” como: “la muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria”. Aparte de esto, el DANE incluye dentro de las cifras de defunciones fetales aquellas muertes de bebés hasta 40 días después de su nacimiento[[52]](#footnote-52). A su vez, el DANE distingue las defunciones fetales del “aborto”, al que define como: "la terminación del embarazo, con la expulsión o extracción de un embrión o feto muerto, es decir, que no respira ni da otra señal de vida, antes de las 22 semanas de gestación y que pese menos de 500 gramos"[[53]](#footnote-53).

Según cifras del DANE entre el periodo 2009-2019 se dio un acumulado de 458.225 defunciones fetales cuyo acumulado departamental –que no incluye cifras de las Interrupciones Voluntarias del Embarazo (IVE)[[54]](#footnote-54)— se puede observar en la siguiente figura:



**Figura 1.** Participación departamental en el acumulado de defunciones fetales en el periodo 2009 – 2019 (DANE)[[55]](#footnote-55).

La OMS/OPS sugiere que, para codificar la mortalidad fetal, las muertes fetales precoces (o “abortos” en la concepción utilizada por el DANE) no se incluyan en las estadísticas nacionales, debido parcialmente a (1) un subregistro sumamente elevado y (2) una gran dificultad de determinar claramente la causa de un aborto, “dado que los estudios requeridos no se realizan usualmente en todo el país por carecer de los recursos necesarios”[[56]](#footnote-56). A pesar de esto, en aras de disminuir el subregistro de la mortalidad perinatal, el DANE procura certificar igualmente las muertes fetales precoces. Para esto utiliza diversas variables, con base en diferentes tablas de clasificación o tabulación, que buscan identificar cuál es la causa de la defunción fetal. Algunas indican que la mayoría de los casos se deben a que los fetos o recién nacidos fueron “afectados por complicaciones obstétricas y traumatismo del nacimiento”[[57]](#footnote-57), mientras que otras indican que en su mayoría fueron afectados por “otras complicaciones maternas del embarazo”[[58]](#footnote-58).

**Gráfica 1.** Número y porcentaje de probables maneras de muerte en las defunciones no fetales registradas por el DANE en el año 2019.[[59]](#footnote-59) | [[60]](#footnote-60)

Como se evidencia en la gráfica anterior en 168 de los casos no se pudo determinar la probable manera de muerte o se encuentran pendientes de investigación. De esta manera, en el último año del que se tienen cifras del DANE (2019), de las 37.875 defunciones fetales se estableció una probable causa de muerte solamente en 273 casos, es decir, menos del 1% de los casos totales (0,7%). Esto se traduce en que sólo en el año 2019 en el Estado colombiano se perdieron al menos 37.602 vidas en gestación sin que se sepa o al menos se tenga una idea clara y concisa de las causas. Aquí se vislumbra una ausencia de información relevante en material de prevención de la muerte prenatal.

En todo caso, tanto el subregistro sumamente elevado de información, como lo genérico de esta, por una parte, demuestra que no se le está dando la importancia debida a la vida prenatal y, por otra, constituye un llamado de atención para destinar los recursos necesarios a fin de determinar las causas de las defunciones fetales en el territorio nacional. Si ni siquiera se asignan los recursos necesarios para definir la causa de las muertes, menos aún se asignan los recursos adecuados para evitar dichas muertes con programas y acciones concretas.

* + 1. **Conflicto armado: violencia y múltiples impactos en la vida prenatal**

El conflicto armado en Colombia afectó a las mujeres de una manera diferenciada[[61]](#footnote-61), incluyendo a las mujeres en gestación. La violencia y las vulneraciones ejercidas sobre estas, se trasladaba hacia los no nacidos[[62]](#footnote-62). De esta manera, las personas que sufrieron afectaciones en su edad gestacional o aquellos nasciturus cuyo nacimiento nunca se dio a causa de la violencia (y las condiciones que esta genera) son víctimas del conflicto armado.

Asimismo, la afectación que sufrieron las mujeres gestantes y los no nacidos “[t]ambién se evidencia en las precarias condiciones en que las madres llevan sus embarazos por falta de servicios básicos de alimentación, vivienda y acceso a la salud” [[63]](#footnote-63). Además, en escenarios de conflicto atender emergencias ginecológicas y obstétricas, u otras complicaciones en el embarazo es muy complicado, si no imposible[[64]](#footnote-64). Aparte, los abusos sexuales y los abortos inducidos[[65]](#footnote-65) por los grupos armados entre miembros de sus propias filas también constituyen una violación de los derechos tanto de las mujeres, como de las vidas en gestación.

En 2016 se realizó la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP; empero, el conflicto en Colombia no ha terminado. Las disidencias se mantienen y persisten graves abusos por otros grupos armados organizados en el territorio nacional[[66]](#footnote-66). Por lo tanto, es necesario prever y tomar las medidas posibles para prevenir esta clase de vulneraciones. Contener de manera expresa en la Constitución el reconocimiento de la vida desde la concepción y el Acto legislativo para la defensa de la vida prenatal, propuestas por el presente proyecto de ley, permitirán darle una base sólida al Congreso para legislar en aras de la protección de las mujeres víctimas del conflicto armado y sus hijos para evitar que estos presenten secuelas físicas, psicológicas o de otra índole, o que se les impida nacer.

Recordando que, en el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), parte del bloque de constitucionalidad en *estricto sensu[[67]](#footnote-67)*, se adopta la definición de niño de la Convención de los Derechos del Niño, que como ya vimos incluye a los que están por nacer[[68]](#footnote-68). El DIH exige una protección especial a los niños y niñas, incluyendo la protección de su vida[[69]](#footnote-69), por lo tanto, el presente proyecto de ley permite efectivamente garantizar, desde la Constitución, la protección requerida por el DIH de los que están por nacer, también en el marco de los conflictos armados.

* + 1. **Salud alimentaria en mujeres gestantes**

Según información obtenida de la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN)[[70]](#footnote-70) los cambios de consumo y prácticas culinarias de las personas mutaron de “mayor valoración de alimentos “caseros” y “naturales” a una mayor ingesta de alimentos industrializados y de comidas fuera de casa[[71]](#footnote-71). En concordancia con esto, la encuesta evidencia que en Colombia desde 2005 a 2015 se presentó un aumento en el porcentaje de exceso de peso de la población femenina entre 13 y 17 años, del 15.9%, al 21.1%[[72]](#footnote-72). Asimismo, entre las mujeres de 18 a 64 años se evidencia una tendencia en aumento del exceso de peso, pasando de un 49,8% en 2005 a un 59,6% en 2015[[73]](#footnote-73).

Esta tendencia generalizada se constituye en un riesgo para la población, especialmente para las mujeres gestantes, dado que, en caso de sufrir sobrepeso u obesidad, “incrementa la posibilidad de que la madre presente diabetes gestacional, presión arterial alta, preeclampsia, y enfermedades del corazón que, incluso, pueden llevar a la muerte”[[74]](#footnote-74). Asimismo, “[e]ntre los efectos desfavorables de la obesidad en mujeres embarazadas “se encuentran abortos (…), macrostomia, parto pretérmino, anomalías congénitas y muerte fetal”[[75]](#footnote-75), los cuales afectan directamente al no nacido.

En el extremo contrario, en caso de que las mujeres gestantes no consuman los alimentos adecuados en las proporciones recomendadas estas podrán llegar a sufrir de malnutrición, “lo que afecta gravemente su salud y, además, genera deficiencias en minerales esenciales para el desarrollo del feto como lo son el ácido fólico, hierro y el calcio, provocando bajo peso al nacer, entre otras dificultades”[[76]](#footnote-76) Dentro de estas dificultades se encuentra un desarrollo inapropiado del feto y el bajo peso al nacer implica un aumento de la morbimortalidad en el primer año de vida[[77]](#footnote-77). De esta manera, la alimentación de la mujer en gestación repercute de forma directa sobre la salud del que está por nacer.

En los dos casos expuestos anteriormente, tanto la vida de la mujer gestante, como la vida del no nacido se pueden llegar a ver gravemente afectadas por una inadecuada alimentación, por lo que es imperioso adoptar medidas como el presente proyecto de ley que busquen aportar a la solución respecto a los aspectos nutricionales que afectan a los no nacidos.

* + 1. **Problemas en la protección en salud y asistencia médica**
			1. **Morbilidad Materna Extrema & Mortalidad Perinatal y Neonatal**

Adicionalmente, otro de los aspectos que afectan a los no nacidos es la Morbilidad Materna Extrema (MME), la cual es una condición obstétrica severa; esta puede poner en riesgo la vida de la mujer gestante, por lo que requiere una asistencia médica de manera imperiosa para prevenir la muerte, que generaría como consecuencia inevitable la defunción fetal[[78]](#footnote-78). En consonancia con las consideraciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en Colombia se ha venido realizando desde el 2012 un seguimiento de la situación de la MME, trayectoria que se puede observar en la siguiente gráfica:



**Gráfica 2.** Razón de MME. Colombia (2012-2021)[[79]](#footnote-79).

De esta manera, en la gráfica se evidencia que la MME tiene un comportamiento hacia el alza en el territorio nacional. Paralelamente, según el criterio de notificación de MME dentro de las razones más altas durante 2020 se ubicaron: la falla cardiovascular, la preeclampsia severa y la hemorragia obstétrica severa; y cada año son más los casos de mujeres sufriendo esta clase de riesgos. En cuanto a las causas agrupadas de MME que presentan las razones más altas se encuentran: los trastornos hipertensivos, complicaciones hemorrágicas, y sepsis de origen obstétrico[[80]](#footnote-80). En este respecto, cabe destacar que en gran medida de las muertes relacionadas con el embarazo, parto y posparto son prevenibles y, como afirma la representante de la OPS/OMS en Colombia, Gina Tambini: “una atención especializada antes, durante y después del parto puede salvar la vida de las mujeres embarazadas y los recién nacidos”[[81]](#footnote-81).

Lo anterior es congruente con lo expuesto en los BES del INS, donde tanto para el año 2019, como para el 2021, se evidencia que las entidades territoriales que reportaron los índices más altos de mortalidad perinatal y neonatal tardía (MPNT)[[82]](#footnote-82), también reportan una alta proporción de personas con necesidades básicas insatisfechas y un alto índice de pobreza multidimensional. Ante esto se afirma que “[p]or estas razones aumentan las barreras de acceso a los servicios de salud, especialmente durante la atención prenatal, atención del parto y atención del recién nacido”[[83]](#footnote-83).

Esta misma idea se plantea en el Boletín Epidemiológico Semanal (BES) del Instituto Nacional de Salud (INS) para la semana del 08 de 2021, donde se expresa que:

“Es importante mencionar que el comportamiento de los índices de letalidad y de MPNT en morbilidad materna extrema pueden estar relacionados con los determinantes sociales de la salud de dichos territorios, las necesidades básicas insatisfechas y la alta proporción de pobreza multidimensional, lo que limita la intervención continua e integrada de la exposición diferencial a los riesgos y posibilita la ocurrencia de la enfermedad y de los desenlaces fatales”[[84]](#footnote-84).

Lo expuesto anteriormente pone de manifiesto la necesidad de continuar fortaleciendo las iniciativas estatales –como el presente proyecto de acto legislativo— que respondan a las barreras existentes para acceder de manera efectiva a una asistencia médica de calidad y, de esta manera, proteger a las mujeres gestantes y la vida prenatal.

* + - 1. **Depresión prenatal**

Otro factor que afecta a las mujeres gestantes de manera diferenciada y frecuente es la depresión y la ansiedad prenatal. “La depresión es la morbilidad psiquiátrica más común en el embarazo”[[85]](#footnote-85), aunque por diversas razones, como errores y falencias en su reconocimiento por parte de los profesionales de salud, se presenta un subregistro de esta. Algunos de los efectos negativos que presenta la depresión en las madres gestantes son: restricción en el crecimiento fetal, parto prematuro, bajo peso al nacer, y futuros problemas conductuales y emocionales en el niño o niña[[86]](#footnote-86). Existe una extensa revisión académica en cuanto a esta cuestión; no obstante, en el ámbito de las leyes y políticas de salud en el Estado colombiano esto no se ve reflejado con iniciativas (e.g. guías y protocolos de atención médica que permitan identificar a las mujeres en riesgo) claras, focalizadas y eficientes que busquen darle respuesta a esta problemática. El presente proyecto de ley permitiría crear las bases para cumplir con este objetivo.

En Colombia, la depresión y la ansiedad en el embarazo se suelen vincular automáticamente con la “Causal Salud” (mental) de despenalización del aborto. Esto se evidencia en el hecho que a partir de la despenalización de las 3 causales para el aborto legal en el Estado colombiano generadas a partir de la sentencia C-355 de 2006, se ha generado un uso arbitrario[[87]](#footnote-87) de la “Causal Salud”, permitiendo que los casos que habían de ser excepcionales se convirtiesen en usuales. Pero no se está prestando atención a la salud mental de las mujeres que continúan con su embarazo, y las consecuencias que esto puede tener en la vida de los no nacidos.

1. **Posibles conflictos de interés**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.

Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, en palabras del Consejo de Estado.

El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En este caso, se trata de un proyecto que busca crear un nuevo tipo penal buscando sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet, por tanto, el beneficio no puede ser particular, actual y directo, esto hace parte de la función de control político que le asiste a los congresistas.

Sobre el respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”[[88]](#footnote-88)(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

1. **Pliego de Modificaciones**

Revisado el texto y haciendo la valoración jurídica del mismo considero presentar el texto sin modificaciones para que este sea considerado por la honrable comisión primera. Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Texto original** | **Texto radicado Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”.** | **Texto Propuesto para primer debate Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”.** | **Modificaciones** |
| Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. | **El Congreso de Colombia****DECRETA:**ARTÍCULO 1. El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia quedará así: “Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable **a partir del momento mismo de la concepción**. No habrá pena de muerte”.**“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, El Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley estatutaria que desarrolle la protección legal del derecho a la vida del que está por nacer y proteja y promueva los derechos de su madre y de la familia que lo acoge.”**  | Sin modificación | Sin modificación |

 **Proposición**

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”**, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Del honorable representantes a la Cámara,

**Erwin Arias Betancur
Representante a la Cámara**

**Texto Propuesto para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No.161 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 11 del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, titulado “derecho a nacer”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

ARTÍCULO 1. El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable a partir del momento mismo de la concepción. No habrá pena de muerte.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Dentro de los 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, El Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley estatutaria que desarrolle la protección legal del derecho a la vida del que está por nacer y proteja y promueva los derechos de su madre y de la familia que lo acoge.

**Erwin Arias Betancur
Representante a la Cámara**

1. López-Moratalla, Natalia (2010). El cigoto de nuestra especie es cuerpo humano. Persona y Bioética, 14 (2), 120-140. ISSN: 0123-3122. Disponible en:

 http://www.scielo.org.co/pdf/pebi/v14n2/v14n2a02.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Revisar también el artículo 1.2, donde se establece que: “[p]ara los efectos de esta Convención, **persona es todo ser humano**” (Negrilla fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-2)
3. “At best, **it may be regarded as common ground between States that the embryo/foetus belongs to the human race**” (Negrilla fuera del texto original). ECHR. Vo. v. France. 08 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH, Caso Artavia Murillo vs Costa Rica. 28 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. TEDH. Caso de A, B y C vs. Irlanda. 16 de diciembre de 2010. Párr. 213. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006: “[c]on el aborto no sólo está en juego **la potencia o la esperanza de vida**, sino la propia vida de la mujer”. (Negrilla fuera del texto original); “[l]a situación desde la perspectiva constitucional durante los primeros meses de embarazo, es que en ese momento **sólo hay potencialidad de ser**” (Negrilla fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párrafo 311. [↑](#footnote-ref-7)
8. Justificado en la Constitución Política de Colombia. Artículo 93. [↑](#footnote-ref-8)
9. Esto se evidencia en la Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 17; Código General del Proceso. Artículo 53 y 54; Corte Constitucional. Sentencia T-805 de 2006 | Sentencia T-406 de 2012 | Sentencia T-256 de 2016 | Sentencia T-030 de 2018; Corte Suprema de Justicia. STC1086-2018, Radicación.76001-22-21-000-2017-00126-01, Sala de Casación Civil | STC20982-2017: Radicación. 05001-22-03-000-2017-00830-01, Sala de Casación Civil | STP12247-2014. Radicación No.: 75.440, Sala de Casación Penal | STC9617-2015, Sala de Casación Civil | STL5168-2019, Radicación 84071, Sala de Casación Laboral | Ref. Expediente Nro. 0069-01, 2001, Sala de Casación Civil. Para profundizar sobre este punto se solicita a los honorables miembros del Congreso acudir al concepto de la profesora Juana Acosta, ante la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Causa Justa contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000. [↑](#footnote-ref-9)
10. Naciones Unidas. Las agencias de la ONU instan a renovar los esfuerzos para poner fin a la práctica de la 'preferencia por el hijo varón'. Disponible en: <https://news.un.org/en/story/2011/06/378352-un-agencies-urge-renewed-efforts-end-practice-son-preference>; Consejo Económico y Social. Declaración presentada por Sacerdotes por la Vida, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.6/2019/NGO/53>; OMS. Violencia contra la mujer. Un tema de salud prioritario. Disponible en: <https://www.who.int/gender/violence/violencia_infopack1.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver: Comentario del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad al proyecto de comentario del artículo 6 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Disponible en:<https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/GC36-Article6Righttolife.aspx>; Ver: La eliminación de restricciones al aborto deriva en prácticas eugenésicas en personas con síndrome de Down. Disponible en: https://www.asdra.org.ar/destacados/la-eliminacion-de-restricciones-al-aborto-deriva-en-practicas-eugenesicas-en-personas-con-sindrome-de-down/ [↑](#footnote-ref-11)
12. Constitución Política de Colombia. Artículo 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Constitución Política de Colombia. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-13)
14. Revisar, a su vez, los artículos 2, 12 y 44 de la Constitución Política. Ante este último artículo, sobre los derechos de los niños, ver radicación No.: 75.440. Sala de Casación Penal; donde la Corte afirmó que “**[l]os derechos fundamentales de los niños son extensibles a los nasciturus, en virtud de la Constitución y los tratados internacionales (C.P., arts. 44, 93 y 94).** Así mismo, se debe reconocer en este caso la especial asistencia y protección que consagra el ordenamiento superior en favor de la mujer embarazada (C.P., art. 43)” (Negrilla fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-14)
15. Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: “[**e]l derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos**. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido” (Negrilla fuera del texto original). (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 312. Párrafo 166. [↑](#footnote-ref-15)
16. Constitución Política de Colombia. Artículo 93. [↑](#footnote-ref-16)
17. Código General del Proceso. Artículo 53. [↑](#footnote-ref-17)
18. Código General del Proceso. Artículo 54. [↑](#footnote-ref-18)
19. Proyecto de Ley Ordinaria Número 209 de 2016 (Cámara), por medio de la cual se modifica el artículo 122 del Código Penal. Gaceta del Congreso n°111/16. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional. Expediente D-11719. [↑](#footnote-ref-20)
21. Demandantes: “Ana Cristina González Vélez, Mariana Ardila Trujillo, Catalina Martínez Coral, Sandra Patricia Mazo Cardona, Laura Leonor Gil Urbano, Angélica Cocomá Ricaurte, Ana María Méndez Jaramillo, Cristina Rosero Arteaga, Aura Carolina Cuasapud Arteaga, Valeria Pedraza Benavidez, Beatriz Helena Quintero García, María Alejandra Cárdenas, María Mercedes Vivas Pérez y Florence Thomas”; junto a otras organizaciones que se adhieren a la demanda. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional. Expediente: D-13956. [↑](#footnote-ref-22)
23. En este momento esta acción de inconstitucionalidad está siendo estudiada por la H. Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sobre este punto se solicita a los honorables miembros del Congreso acudir al concepto presentado por la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana ante la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Causa Justa contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000, expediente D-13956. [↑](#footnote-ref-24)
25. Para profundizar sobre el déficit absoluto de protección del nasciturus que implicaría aceptar las pretensiones de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Causa Justa y la falta de otras alternativas existentes para proteger la vida del no nacido se solicita a los honorables miembros del Congreso acudir al concepto de la profesora Juana Inés Acosta López, ante la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Causa Justa contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000, expediente D-13956. Concepto presentado a la Corte Constitucional en virtud de la orden proferida en el auto del 19 de octubre de 2020. Radicado a la Corte por la profesora Juana Acosta el día 12 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ver: XIX marcha nacional por la vida virtual. Un gran éxito. Disponible en: <https://www.unidosporlavida.com/2020/05/xiv-marcha-nacional-por-la-vida-virtual-un-gran-exito/>; Ver: La participación de representantes de la sociedad civil, como la Plataforma Cívica Nueva Democracia (representante Santiago Guevara), en el foro de la Comisión Primera del Senado de la República acerca de la existencia legal de la persona humana desde la concepción en el vientre materno. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-805 de 2006 M.P Álvaro Tafur Galvis; Sentencias T-406 de 2012. MP. Gabriel Mendoza; Sentencia T-256 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero; Sentencia C – 327/2016. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-030 de 2018. MP. José Fernando Reyes. [↑](#footnote-ref-27)
28. Sentencia C-133 de 1994. [↑](#footnote-ref-28)
29. Sentencia C-133 de 1994. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia C-013 de 1997. Véase también la sentencia C-213 de 1997. [↑](#footnote-ref-30)
31. Sentencia T-223 de 1998. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia C-355 de 2006. [↑](#footnote-ref-32)
33. STP12247-2014. Radicación No.: 75.440, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Sala de Casación Penal. [↑](#footnote-ref-33)
34. STC9617-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sala de Casación Civil. [↑](#footnote-ref-34)
35. STC20982-2017: Radicación. 05001-22-03-000-2017-00830-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez; Sala de Casación Civil. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte Suprema de Justicia. STC1086-2018, Radicación.76001-22-21-000-2017-00126-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sala de Casación Civil. [↑](#footnote-ref-36)
37. STL5168-2019, Radicación 84071; M.P. Gerardo Botero Zuluaga, Sala de casación Laboral. [↑](#footnote-ref-37)
38. Sentencia C-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-38)
39. Sentencia SU 096 de 2018. Aclaración de voto Magistrada Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-39)
40. Sentencia C-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrado Marco Gerardo Monroy y Rodrigo Escobar. [↑](#footnote-ref-40)
41. Código Civil. Artículo 91; Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 24; Código Penal Colombiano. Artículos 125 y 126; Código General del Proceso. Artículo 53 y 54. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte Constitucional. Sentencia T-171-99, MP. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-355 de 2006, MP, Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2010; Sentencia T-841 de 2011; Sentencia T-627 de 2012; Sentencia T-532 de 2014; Sentencia T-301 de 2016; Sentencia T-697 de 2016; Sentencia T-731 de 2016; Sentencia C-327 de 2016; Sentencia SU-096 de 2018. Estas sentencias aceptan o incluso parten de una premisa errónea. [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte Constitucional. Sentencia C355- de 2006: “…no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas , o de incesto”. [↑](#footnote-ref-44)
45. Para profundizar sobre este punto se solicita a los honorables miembros del Congreso acudir al concepto de la profesora Juana Acosta, ante la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Causa Justa contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000.

 Naciones Unidas. Las agencias de la ONU instan a renovar los esfuerzos para poner fin a la práctica [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; Ver: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28403.pdf [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010; Sentencia C-467 de 2016; Sentencia C-045 de 2019; Sentencia C-133 de 2019. [↑](#footnote-ref-47)
48. Corte Constitucional. Sentencia C-476 de 2016. [↑](#footnote-ref-48)
49. Hay estudios anatómicos, conductuales y fisiológicos que han sugerido que el feto es capaz de sentir dolor, o al menos estrés, desde etapas tempranas de gestación. Véase: Derbyshire, S. W. (2008). Fetal pain: do we know enough to do the right thing. Reproductive Health Matters, 16(31), 117-126; Arina O. Grossu. What Science Reveals About Fetal Pain. 2017. Issue Analysis. https://downloads.frc.org/EF/EF15A104.pdf [↑](#footnote-ref-49)
50. Cabe aclarar que proteger la vida a partir del momento mismo de la concepción es consecuente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que el reconocimiento del derecho a la vida del nasciturus no implica que este goce de una prerrogativa absoluta, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-18/13 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "**[n]ingún derecho humano es absoluto** y, por ende, su goce está supeditado a varias restricciones. El legislador puede establecer excepciones lógicas” (Negrilla fuera del texto original); Corte Constitucional. Sentencia C-045 de 1996: “**Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos**. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes” (Negrilla fuera del texto original) | Sentencia C-581 de 2001: “**Las pretensiones respecto de un determinado derecho no pueden ser ilimitadas**, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás” (Negrilla fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 2016. [↑](#footnote-ref-51)
52. Cabe destacar que para el año 2019 al menos un 99,75% de los casos ocurrieron antes (94,74%) o durante el parto (5,01%). [↑](#footnote-ref-52)
53. Dirección de Censos y Demografía (DCD), DANE. Normas y recomendaciones para la codificación de la Mortalidad Fetal y Neonatal – EEVV. Recuperado de:

file:///C:/Users/PCONTINGENCIA/Downloads/Normas\_y\_recomendaciones\_codificacion\_mortalidad\_fetal\_y\_neonatal.pdf [↑](#footnote-ref-53)
54. Causal De la sentencia – Resolución No. 652 – del 01 de marzo de 2016 – por la cual se modifica parcialmente la resolución 1346 de 1997. [↑](#footnote-ref-54)
55. DANE. Visor de información estadística (Descargada el 15 de marzo de 2021) [Captura de pantalla]. Véase: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones [↑](#footnote-ref-55)
56. Dirección de Censos y Demografía (DCD), DANE. Normas y recomendaciones para la codificación de la Mortalidad Fetal y Neonatal – EEVV. Recuperado de: file:///C:/Users/PCONTINGENCIA/Downloads/Normas\_y\_recomendaciones\_codificacion\_mortalidad\_fetal\_y\_neonatal.pdf [↑](#footnote-ref-56)
57. De acuerdo con la Código de la Causa básica agrupada – con base en la Lista 105 Colombia Causa básica agrupada | DANE. Colombia - Estadísticas Vitales - EEVV – 2019. (Última modificación: enero 20, 2021). Véase: http://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/696/get\_microdata [↑](#footnote-ref-57)
58. De acuerdo con el Código de la causa Básica de la defunción – según la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE–10 | DANE. Colombia - Estadísticas Vitales - EEVV – 2019. (Última modificación: enero 20, 2021). Véase: http://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/696/get\_microdata [↑](#footnote-ref-58)
59. Gráfica de autoría propia hecha con datos del DANE. [↑](#footnote-ref-59)
60. Cabe aclarar que los casos de “homicidios” –según lo comprendido por el DANE en esta ocasión— se pueden referir a muertes violentas ocurridas en los próximos 40 días después del nacimiento, o a situaciones contextuales violentas que puedan llegar a acabar con la vida prenatal, e.g. una bala perdida o una bomba. [↑](#footnote-ref-60)
61. Véase: https://comisiondelaverdad.co/en-los-territorios/enfoques/de-genero [↑](#footnote-ref-61)
62. Grupo de Memoria Histórica (GMH). (2013). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Colombia: Imprenta Nacional. [↑](#footnote-ref-62)
63. Galvis, M. (2017). ¿Nasciturus como víctima? Vida prepersonal, dignidad y conflicto armado en Colombia. Colombia: Instituto de bioética. Pontificia Universidad Javeriana. [↑](#footnote-ref-63)
64. Amnistía Internacional. (2004). Colombia cuerpos marcados, crímenes silenciados. Madrid, España: EDAI; Ruta Pacífica de las Mujeres. (2013). La verdad de las mujeres. Víctimas del conflicto armado en Colombia. Tomo I. Bogotá, Colombia: G2 Editores. [↑](#footnote-ref-64)
65. Semana. (2015). Abortos a la fuerza: la tragedia de muchas guerrilleras. Semana. Recuperado el 17 de marzo de 2021 de: https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/abortos-la-fuerza-tragedia-de-muchas-guerrilleras/436648-3 [↑](#footnote-ref-65)
66. Revisar: https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377396 [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte Constitucional. Sentencia T-280A de 2016. [↑](#footnote-ref-67)
68. Convención de los Derechos del Niño. Preámbulo: "… el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. [↑](#footnote-ref-68)
69. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Base de datos sobre el DIH consuetudinario, Norma1 135. Niños, [https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1\_rul\_rule135], última consulta: [19 de marzo de 2021]. [↑](#footnote-ref-69)
70. Una herramienta para identificar y medir los problemas de desnutrición en la sociedad colombiana, liderada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional de Salud (INS) y Prosperidad Social, con el apoyo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS). [↑](#footnote-ref-70)
71. ICBF. Cambio alimentario en Colombia. Datos de la ENSIN. Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia\_cambio\_alimentario.pdf [↑](#footnote-ref-71)
72. ICBF. Población en edad escolar y adolescentes. Datos de la ENSIN. Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia\_situacion\_nutricional\_5\_a\_12\_y\_13\_a\_17\_anos.pdf [↑](#footnote-ref-72)
73. ICBF. Jóvenes y adultos. Jóvenes y adultos. Datos de la ENSIN. Obtenido de: <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia_situacion_nutricional_18_a_64_anos.pdf>; Lamentablemente el documento de la ENSIR 2015 no se encuentra disponible al público general, por lo que no se pudo profundizar en la información concerniente exclusivamente a madres en gestación. Se utilizó las infografías publicadas por el ICBF. [↑](#footnote-ref-73)
74. ICBF. (2020). La alimentación durante el embarazo: consejos para llevar una dieta saludable y balanceada, Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/mis-manos-te-ensenan/la-alimentacion-durante-el-embarazo-consejos-para-llevar-una-dieta-saludable-y [↑](#footnote-ref-74)
75. Enrique Miguel-Soca P, Feria Díaz GE, González Benítez SN, Leyva Montero M de los Á. Obesidad, inflamación y embarazo, una tríada peligrosa. Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología. 2020;46(4):1-26. Pg. 1. Recuperado el 23 de marzo de 2021.

https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&AuthType=ip&db=a9h&AN=149327090&lang=es&site=eds-live&scope=site [↑](#footnote-ref-75)
76. ICBF. (2020). La alimentación durante el embarazo: consejos para llevar una dieta saludable y balanceada, Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/mis-manos-te-ensenan/la-alimentacion-durante-el-embarazo-consejos-para-llevar-una-dieta-saludable-y [↑](#footnote-ref-76)
77. Cruz Almaguer C de la C, Cruz Sánchez L, López Menes M, González JD. Nutrición y embarazo: algunos aspectos generales para su manejo en la atención primaria de salud / Nutrition and pregnancy: some general aspects for their correct handling in the health primary care. Revista Habanera de Ciencias Médicas. 2012;11(1):168-175. Recuperado el 23 de marzo de 2021.

https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&AuthType=ip&db=edssci&AN=edssci.S1729.519X2012000100020&lang=es&site=eds-live&scope=site [↑](#footnote-ref-77)
78. Waterstone, M., Bewley, S. y Wolf,e C. (2001). Incidence and predictors of severe obstetric morbidity: case-control study. BMJ. DOI: 10.1136/bmj.322.7294.1089 [↑](#footnote-ref-78)
79. INS. (2020). Boletín epidemiológico semanal. Semana epidemiológica 08. 21 al 27 de febrero de 2021. Recuperado de: https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2021\_Boletin\_epidemiologico\_semana\_8.pdf [↑](#footnote-ref-79)
80. INS. (2020). Boletín epidemiológico semanal. Semana epidemiológica 08. 21 al 27 de febrero de 2021. Recuperado de: <https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2021_Boletin_epidemiologico_semana_8.pdf> [↑](#footnote-ref-80)
81. OPS. (2019). “La mortalidad materna es inaceptable”: Gina Tambini. Recuperado de: https://www.paho.org/col/index.php?option=com\_content&view=article&id=3165:la-mortalidad-materna-es-inaceptable-gina-tambini&Itemid=551 [↑](#footnote-ref-81)
82. Según el BES n°8 de 2021, fueron para el año 2021 fueron: Guainía (30,8 %), San Andrés (20,0 %), Córdoba (10,2 %), Buenaventura (9,9 %) y Guaviare (9,1 %) [el MPNT nacional fue de 4, 7%]. Según el BES n° 9 de 2020, para el año 2019 fueron: Vichada con 36,0 muertes por 1000 nacidos vivos, Chocó con 35,5, Vaupés con 30,6, Buenaventura con 29,8 y La Guajira con 24,0. [↑](#footnote-ref-82)
83. INS. (2020). Boletín epidemiológico semanal. Semana epidemiológica 09. 23 al 29 de febrero de 2020. Recuperado de:

https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2020\_Boletin\_epidemiologico\_semana\_9.pdf [↑](#footnote-ref-83)
84. INS. (2020). Boletín epidemiológico semanal. Semana epidemiológica 08. 21 al 27 de febrero de 2021. Recuperado de:

https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2021\_Boletin\_epidemiologico\_semana\_8.pdf [↑](#footnote-ref-84)
85. Martínez-Paredes, J. y Jácome-Pérez, N. (2017). Depresión en el embarazo. Revista Colombiana de Psiquiatría. DOI: 10.1016/j.rcp.2017.07.003 [↑](#footnote-ref-85)
86. Mojica-Perilla, M., Redondo-Rodriguez, S., & Osma-Zambrano, S. E. (2019). Depresión y ansiedad prenatal: una revisión de la literatura. *MedUNAB*, *22*(2), 200-212.

 https://doi.org/10.29375/01237047.2820 [↑](#footnote-ref-86)
87. Desde el 2006, Profamilia y Oriéntame han realizado más de 156.713 abortos, el 90% de ellos, por el abuso de la “Causal Salud”. Además, el director médico de Profamilia afirmó que: “… **la certificación de la causal salud es muy sencilla** (…) Si [la mujer] me dice que desde que se enteró que está embarazada, ha estado con **llanto fácil**, que ha tenido **sentimientos de desesperanza**, ahí está. Con que escriba eso en la historia es suficiente y con eso hago el certificado” (Negrilla fuera del texto original). Información obtenida de: Razón+Fe. Grabación a director médico de Profamilia demostraría fraude en certificados médicos de aborto. (20 de mayo de 2020). Tomado de: https://www.razonmasfe.com/vida/grabacion-demostraria-fraude-en-certificados-medicos-de-aborto/ [↑](#footnote-ref-87)
88. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia). [↑](#footnote-ref-88)